



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

42573/2015/CA1 MARESCA PABLO SALVADOR C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. Y OTRO S/ORDINARIO.

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2016.

1. El actor apeló en fs. 202 la resolución de fs. 197/201 que, en lo que aquí interesa, admitió la excepción de incompetencia articulada por su contraria.

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 211/217 y contestados en fs. 250/257.

La Fiscal General de Cámara fue oída en fs. 236/239.

2. Previo a ingresar en el análisis del recurso, se estima apropiado efectuar una breve síntesis de los hechos que motivan la intervención de esta Alzada:

(i) La actora interpuso una demanda por incumplimiento de contrato de seguro e indemnización de daños y perjuicios contra Federación Patronal de Seguros S.A. ante la Justicia Civil (fs. 44/52).

(ii) La juez a cargo del Juzgado n° 5 del aludido fuero, con apoyatura en lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, resolvió declararse incompetente y remitir las actuaciones a esta Justicia Comercial (fs. 56).

(iii) Corrido el traslado de la demanda, Federación Patronal de Seguros S.A. contestó y opuso excepción de incompetencia con fundamento en que la

Fecha de firma: 15/11/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#27184911#164559816#20161115114504475

póliza que la vinculó con el accionante se emitió en la ciudad de La Plata, donde a su vez se halla su casa matriz (v. fs. 148/157).

(iv) El Juez de grado decidió admitir la excepción formulada y declararse incompetente. Para ello, entendió que por encontrarse la pretensión de autos bajo la órbita extracontractual, corresponde la intervención del Juez con competencia en el domicilio del deudor.

3. Sentado lo anterior, cabe recordar que para la determinación de la competencia debe atenderse de modo principal a la exposición de los hechos que se realiza en la demanda y, en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión (conf. C.S.J.N., 18.12.90, “Santoandré, Ernesto c/Estado Nacional s/daños y perjuicios”).

Sobre tales premisas, la Sala advierte que, contrariamente a lo afirmado por el Juez **a quo** en el decisorio impugnado, la presente acción no es de naturaleza extracontractual, en tanto se demandó por incumplimiento del contrato de seguro oportunamente celebrado entre las partes (v. apartados I y V del libelo inicial obrante en fs. 44/52).

En tal contexto, corresponde recordar que, según el art. 5 inc. 3 del Cpr., cuando se trata de una pretensión personal fundada en derechos creditorios de origen contractual, el fuero principal está constituido por el lugar donde se debe cumplir la obligación -el cual puede surgir expresa o implícitamente de los elementos del juicio- y a falta de ese lugar, el promotor puede deducir su reclamo en la jurisdicción del domicilio del demandado o del lugar del contrato, siempre que aquél se encuentre en éste, aunque sea accidentalmente, al momento de la notificación (C.S.J.N., Fallos 310:2010; 311:1895; 313:717).

La compañía aseguradora demandada basó su planteo de incompetencia en el hecho de que la póliza que la vinculó con el accionante se emitió en la ciudad de La Plata, donde además se halla su casa matriz (v. apartado IV de la presentación obrante en fs. 148/157).

Sentado ello, cabe señalar que en anteriores ocasiones esta Sala juzgó que si el domicilio legal y fiscal de la aseguradora accionada era el de su casa matriz que se halla en extraña jurisdicción, la justicia mercantil nacional

Fecha de firma: 15/11/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#27184911#164559816#20161115114504475

resultaba incompetente, pues el hecho de que la demandada posea establecimientos en esta Capital Federal no justificaba **per se** la atribución de competencia al juez comercial de esta jurisdicción (conf. esta Sala, 22.5.14, “Giménez Hernán Pablo c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ ordinario”, íd., 27.3.14, “Consumidores Financieros Asociación Civil para su defensa c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ ordinario”).

Empero, un nuevo estudio de la cuestión -basado en diversos fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación- conlleva a decidir en sentido contrario.

Según ha sostenido el Máximo Tribunal en distintos precedentes análogos al presente, en materia de sociedades anónimas la instalación de un establecimiento o sucursal en otra jurisdicción para desplegar su actividad, implica **ipso iure** avecindarse en ese sitio para el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas, por lo que no cabe en tal extremo determinar la vecindad de una sociedad en atención al lugar de su domicilio estatutario, sino en virtud del efectivo espacio donde se desarrollaron las vinculaciones jurídicas que dieron origen al litigio. Por lo tanto, al ejercer su actividad en una provincia, la sociedad se encuentra en las mismas condiciones en que puede hallarse un vecino de esa provincia, ya que la actuación constante en una localidad, el conocimiento de las circunstancias personales y especiales del lugar y la ponderación de los intereses próximos en discusión, constituyen elementos de juicio que conforman el arraigo suficiente de una sociedad en determinada jurisdicción (C.S.J.N., 31.10.97, “Monzón, Oscar Rubén c/ Ferrocarril Mesopotámico Gral. Urquiza S.A.”; íd., 5.6.12, “Unión de Usuarios y Consumidores c/ Banco Provincia de Neuquén S.A. s/ ordinario”; íd., 26.3.14, “Consumidores Nicoleños y otro c/ Electrónica Megatone S.A. y otros s/ repetición de sumas de dinero”).

De ese modo, si las partes reconocen que el lugar de cumplimiento de las obligaciones comprende dos o más jurisdicciones, y la demandada posee -cuanto menos- una sucursal establecida en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por aplicación del cpr 5: 3° cabe colegir que el actor se encuentra facultado para promover la demanda ante la justicia nacional en lo comercial.



En tal situación, siguiendo los lineamientos trazados por el Tribunal cimero -pues como se dijo, el escenario fáctico y jurídico que se presenta en el **sub lite** resulta asimilable al verificado en los precedentes señalados-, y hallándose incontrovertido que la compañía aseguradora demandada posee una sucursal en la calle Alsina 815 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires -donde el actor afirma haber concurrido a realizar todos los trámites vinculados con el contrato de seguro en cuestión-, conclúyese por la admisión de los agravios y la revocación del decisorio de grado.

Ciertamente no se desconoce que las sentencias emanadas del Alto Tribunal no son obligatorias para los tribunales inferiores, pues ninguna norma jurídica establece tal obligatoriedad. Pero no puede negarse la autoridad de la doctrina que emana de las decisiones de la Corte Nacional, como así tampoco que la aceptación y aplicación de las soluciones por ella brindadas colabora tanto con el afianzamiento de la seguridad jurídica, como con la economía procesal; valores que deben preservarse (esta Sala, 28.8.12, "Bulanski, Dora s/concurso preventivo s/incidente de revisión promovido por AFIP - DGI").

Por lo demás, tampoco se advierte que la renunciada solución provoque indefensión alguna a la compañía aseguradora emplazada, desde que según constancias de autos pudo presentarse en la causa, contestar demanda en tiempo y forma, y oponer diversas excepciones en defensa de sus derechos (v. presentación de fs. 148/157).

4. Atendiendo a las particularidades del caso, dado que existe jurisprudencia dispar sobre la materia, y frente al cambio de criterio precedentemente explicitado, júzgase pertinente disponer que las costas de ambas instancias sean distribuidas en el orden causado (art. 68 y Cpr, esta Sala, 13.2.13, "Frigorifico Buenos Aires SAICAIF s/ quiebra s/ concurso especial por Rzepnikowski, Lucía"; Sala B, 23.8.02, "Amigal Coop. de Vivienda, Crédito y Consumo c/Aluar Aluminio Argentino SAIC s/ordinario" y "Aluar Aluminio Argentino SAIC c/Viegas Mendonca y Cía. y otros s/sumario"; conf. Fenochietto, Carlos, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Buenos Aires, 1999, pág. 133).



5. Por último, cabe precisar que la Sala no comparte lo manifestado por la Fiscal General en el dictamen de fs. 236/239 en cuanto a la aplicación en el caso de la previsión contenida en el art. 36 de la ley 24.240, pues tal normativa refiere exclusivamente a las operaciones de financiamiento o crédito para consumo, entre las cuales no se incluye el contrato de seguro como en el que se sustentó la presente acción.

6. Por todo lo hasta aquí expuesto, y oída la Representante del Ministerio Público, se **RESUELVE**:

Admitir la apelación de fs. 202 y distribuir las costas en el orden causado (conf. cpr 68, segundo párrafo).

Cumplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13) y notifíquese a la Fiscal General en su despacho. Fecho, devuélvase el expediente, confiándose al magistrado de grado las diligencias ulteriores (art. 36:1º, Cpr.) y las restantes notificaciones.

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Juan R. Garibotto

Horacio Piatti

Prosecretario de Cámara

Fecha de firma: 15/11/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#27184911#164559816#20161115114504475